

Demandante: Carlos Mario Londoño Correa
Radicado: 05001 31 05 016 2021 00306 00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver memoriales que obran de folios **252 a 257**:

Se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, presentado por la parte ejecutada (**252 a 256**).

Se le reconocerá personería jurídica a la abogada **Victoria Angélica Folleco Eraso**, portadora de la T.P. Nro. **194.878** del C. S. de la J., como apoderada principal y a la abogada **Ángela María Sierra Alvanes** portadora de la T.P. Nro. **232.841** del C. S. de la J. como apoderada sustituta, para que lleven la representación de la parte ejecutada, como consta a folio **257**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, presentado por la parte ejecutada (fls. **252 a 256**).

SEGUNDO: Se le reconoce personería jurídica a la abogada **Victoria Angélica Folleco Eraso**, portadora de la T.P. Nro. **194.878** del C. S. de la J., como apoderada principal y a la abogada **Ángela María Sierra Alvanes** portadora de la T.P. Nro. **232.841** del C. S. de la J. como apoderada sustituta, para que lleven la representación de la parte ejecutada, fl. **257**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
JUEZ

-2-

CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° <u>120</u> FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL <u>07</u> DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA: _____ DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO

Señores
JUZGADO DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

ASUNTO	ESCRITO DE EXCEPCIONES
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	CARLOS MARIO LONDOÑO CORREA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001310501620210030600

ANGELA MARIA SIERRA ALVANES, abogada titulada y en ejercicio, identificada tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado (a) sustituto (a) de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones–** conforme poder otorgado por el Dr. **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, cordialmente solicito al despacho, reconocernos personería para actuar en nombre de la entidad demandada. De igual manera me permito presentar ante el despacho, dentro del término legal oportuno escrito de excepciones a la acción ejecutiva

**NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD
REPRESENTANCION LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Dr. Juan Miguel Villa Lora, identificado con C.C. No. 12.435.765, en su condición de Presidente (e) según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El domicilio Principal es la Ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72 – 33. Torre B. Piso 11. Teléfono +57 (4) 217 0100

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

UNICA: Este hecho, deberá ser objeto de materia probatoria y debate procesal.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Señor Juez en nombre de mi poderdante COLPENSIONES me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas dentro del libelo petitorio, por carecer de fundamentación fáctica, legal y probatoria, debiendo en todo caso absolver a mi poderdante de ellas.

UNICA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión.

EXCEPCIONES DE FONDO

Teniendo que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, que preceptúa que:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

Procedo a proponer las correspondientes excepciones de la siguiente forma:

IMPOSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE HACER.

Excepción que habrá de declararse prospera, teniendo en cuenta que PROTECCION S.A, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el tribunal superior de Medellín a través de sentencia proferida el 30 de noviembre de 2018, toda vez que dicha entidad no ha cumplido con su obligación de devolver al régimen de Prima media Administrado hoy por Colpensiones, todos los valores, recursos o sumas que hubiere recibido con motivo de la afiliación y traslado del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración, con todos los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, Sin que haya lugar a deducir alguna comisión o descuento de las cotizaciones, Debiéndose en tal caso cesar la ejecución contra la entidad por este concepto.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin si para ese momento resulta acreditado el pago efectivo de la obligación tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo, debiéndose en tal caso cesar la ejecución contra la entidad por este concepto, eso sí, sin perjuicio de la excepción de prescripción aquí propuesta.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

 Colpensiones Su futuro lo construimos entre los dos	 TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN	 RST A S O C I A D O S NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_002 VERSIÓN 1.0 – 210218 Página 3 de 9
---	---	--	--

PRESCRIPCIÓN.

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Concretamente, el Artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

Artículo 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

En sentencia emanada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde fue ponente el MP LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, Radicación No. 26865, Acta N° 27, cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006), sobre cuando y como se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, así:

"En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.

Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la reclamación administrativa

después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo.”

Razón por la cual, tal y como lo ha manifestado la alta corte con sus pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral debe ser y es de 3 años, y en ningún momento se puede invocar un término mayor o de un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, ya que con esto se estaría desconociendo la normatividad laboral e iría en contravía de las normas aplicables a resolver litigios en dicha jurisdicción.

COMPENSACIÓN

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso que haya sido pagada al actor por el entonces Instituto de los Seguros Sociales y/o Colpensiones, de conformidad con los artículos 1626 y ss. Y 1714 y ss. De Código Civil aplicables por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 100 y ss. Del Código Procesal del Trabajo, artículos 306 y ss., 424 y ss. Código Procesal del Trabajo, Título XXVII Capítulos I y II; Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012, Directiva 022 del 2010 emanado de la Procuraduría General de la Nación, Circular externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 11 de 1996, Artículo 5 del Decreto 4488 de 2009, Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, Artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO RESPECTO A LOS INTERESES LEGALES.

Como es sabido, es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo laboral la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que implica que el proceso ejecutivo laboral parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado, pues el título se constituye en una plena prueba del derecho ejecutado.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

 Colpensiones Su futuro lo construimos entre los dos	 TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN	 RST A S O C I A D O S NIT: 900.264.538-8	FT_CONT_002 VERSIÓN 1.0 – 210218 Página 5 de 9
---	---	--	--

En ese orden de ideas, se evidencia que ni en la Sentencia de Primera y Segunda Instancia, ni en los autos que liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho, se impuso la obligación a cargo de COLPENSIONES de cancelar interés alguno sobre el capital o las costas allí liquidadas, sin embargo el Despacho ordena el pago de tales emolumentos, lo cual a juicio de este procurador judicial es improcedente, pues debe tenerse en cuenta que por mandato expreso del Artículo 306 del C.G.P., el mandamiento de pago, cuyo título es una sentencia judicial, debe librarse de conformidad con la parte resolutive de dicha providencia y una vez analizada las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario que sirve de sustento al presente proceso especial ejecutivo, no se ordenó el pago de los intereses legales, cuya orden de pago ha sido librada por el Despacho. Luego no existe causa o título ejecutivo que sustente la presente ejecución por los referidos intereses.

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES- SOLICITUD DE DESEMBARGO.

Solicito respetuosamente al despacho, abstenerse de proferir medida cautelar de embargo o en caso de haberse proferido, solicito el desembargo de las cuentas bancarias, toda vez que son cuentas de carácter inembargables por ser destinadas a la seguridad social. Con respecto a la inembargabilidad de recursos del sistema general de participaciones y del sistema general de seguridad social, se debe proceder a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite constancia sobre la naturaleza de estos recursos con el fin de llevar a cabo su desembargo.

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 48 que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella" y en el artículo 63 dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Adicionalmente, según el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables los fondos o recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad. Y según la Circular N° 22 de 8 de abril de 2010 expedida por la Procuraduría General de la Nación y la Circular 2012IE42061 de 13 de julio de 2012 emanada de la Contraloría General de la República; los recursos que administra Colpensiones en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes que tiene en las distintas entidades bancarias son de naturaleza inembargable, por hacer parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Así mismo, el párrafo del artículo 137 de la Ley 1769 de 2015 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016" consagra la obligación de los representantes legales de las entidades descentralizadas que

administran recursos de la seguridad social de certificar la inembargabilidad de tales recursos, e impone la obligación de efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo en caso de que este ya se hubiere producido.

Por lo anterior, es claro que como los recursos de la seguridad social no pueden embargarse ni destinarse para cancelar obligaciones diferentes a las prestaciones de vejez, invalidez y muerte que comprende el Sistema General de Pensiones; no se puede embargar ningún recurso de la entidad demandada que se encuentre en cada una de las cuentas de ahorro o corrientes aperturadas en entidades bancarias, ya que el título ejecutivo que sustenta la presente acción no puede ser sufragado con los fondos destinados a cubrir los riesgos descritos dentro de los cuales no se encuentran os pretendidos en este proceso, ya que no son una prestación de la seguridad social.

EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.

Código General del Proceso Artículo 307: Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Como también esta lo manifestado en la Ley 489 de 1998 en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

- 1. Del Sector Central:
 - a) La Presidencia de la República;
 - b) La Vicepresidencia de la República;
 - c) Los Consejos Superiores de la administración;
 - d) Los ministerios y departamentos administrativos;
 - e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.
- 2. Del Sector descentralizado por servicios:
 - a) Los establecimientos públicos;
 - b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;
 - c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
 - d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
 - e) Los institutos científicos y tecnológicos;
 - f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;
 - g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

PARAGRAFO 1o. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se

someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

PARAGRAFO 2o. CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES: Además de lo previsto en el literal c) del numeral 1o. del presente artículo, como organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal y con representación de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley determine. En el acto de constitución se indicará el Ministerio o Departamento Administrativo al cual quedaren adscritos tales organismos.

ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.

ARTICULO 87. PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS. Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.

No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.

**GARANTÍA ESTATAL EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON
PRESTACIÓN DEFINIDA.**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

Artículo 138 de la ley 100 de 1993: El estado responderá por las obligaciones del Instituto de Seguros Sociales para con sus afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los ingresos y las reservas de dicha entidad se agotasen, siempre que se hubiesen cobrado las cotizaciones en los términos de ésta Ley.

UNIDAD NORMATIVA Y DERECHO DE IGUALDAD.

Sentencia C-634- 2012: Sobre la noción de “unidad normativa”, la Corte ha vertido una jurisprudencia según la cual existe un concepto propio y uno lato o amplio del término. Ciertamente, sobre este asunto ha dicho que “la unidad normativa se presenta en varias hipótesis: una primera se da cuando la norma acusada o su contenido normativo se encuentran reproducidos en otro u otros textos legales no demandados, de manera tal que la declaración de la Corte -especialmente la declaración de inconstitucionalidad- puede resultar inocua si no se refiere a todas las disposiciones con el mismo alcance regulador. Este es el sentido propio de la figura de la unidad normativa a la que se refiere el artículo 6º del Decreto 2067 de 1991 cuando dispone que “la Corte se pronunciará de fondo sobre todas las normas demandadas y podrá señalar en la sentencia las que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras que declara inconstitucionales.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Sentencia C-604 de 2012: Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

En Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, que podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales.

La DTF es una tasa de referencia creada por el Banco de la República, que se calcula y determina con base en el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a noventa (90) días de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda. La DTF permite reconocer la pérdida de poder adquisitivo del dinero y además contempla un valor adicional establecido por el mercado financiero con miras a fomentar el ahorro. En el caso del interés moratorio en

contra de la administración pública, la DTF no solamente tiene un componente inflacionario, sino también un valor adicional que se reconoce en este caso como el elemento indemnizatorio.

El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, tales como los relacionados con la disponibilidad presupuestal, en cuyo caso su incumplimiento vulneraría el principio de legalidad, corriéndose el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo. Es así como el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, plazo éste en el cual las reglas aplicables al pago de intereses no pueden ser las mismas que las que se emplean frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado.

ANEXOS

- Poder debidamente otorgado con sus respectivos anexos.
- Certificación pago de costas.

NOTIFICACIONES

LA OPOSITORA: Calle 49B No. 64C – 48. Edificio Distrito 65. Oficina 108. Medellín (Antioquia) Correo: notificaciones@colpensiones.gov.co

LA APODERADA: Calle 49 # 50 – 21 edificio el café – oficina 2401 Medellín (Antioquia). Teléfono: 261 0102. Celular: 304 290 26 04
Correo: cordinamedellin.colpensiones@rstasociados.com.co
abogada.angelasierra@gmail.com

Atentamente,

Angela Maria Sierra Alvanes

ANGELA MARIA SIERRA ALVANES

C.C. No. 1.017.160.002 de Medellín (Antioquia)
T.P. No. 232.841 del C.S. de la J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA